

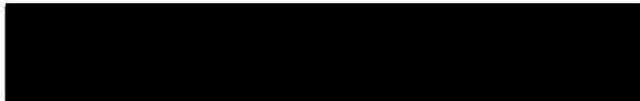


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO FISCAL.  
EXPEDIENTE: 32/2018.  
REPOSICIÓN.

ACTOR:



AUTORIDADES  
DEMANDADAS  
:

DIRECTORA GENERAL, TITULAR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN FISCAL, ASÍ COMO A LOS EJECUTORES ADSCRITOS A LA OFICINA DE EJECUCIÓN FISCAL, TODOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

por conducto de su apoderado legal.

## RESUMEN

En el presente asunto se determinó declarar la **invalidez** del acto impugnado.

### ACTUACIONES PROCESALES

#### I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora formuló demanda *fiscal* en contra de las autoridades demandadas señalando como actos impugnados:

1. La Resolución del 22 de agosto de 2018, sin número de oficio, derivada del expediente "Procedimiento Administrativo [REDACTED] emitida por la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco (S.A.P.A.S.A.C).
2. Derivado de la Resolución en cita, el crédito fiscal determinado en términos de la Resolución que se impugna.
- 3.- Derivado de la Resolución en cita, los accesorios del crédito fiscal determinado en términos de la Resolución que se impugna.
- 4.- Derivado de la Resolución en cita, el procedimiento administrativo de ejecución ordenado en términos de la Resolución que se impugna.
5. Derivado de la Resolución en cita, la orden de restricción de los servicios de suministro de agua potable y relacionada en términos de la resolución que se impugna.
- 6.- Derivado de la Resolución en cita, el citatorio de 23 de agosto de 2018, con el cual se pretendió notificar la misma.
7. Derivado del "Procedimiento Administrativo [REDACTED] la colocación de dos sellos con la leyenda "En proceso de Restricción" en la entrada del domicilio de mi mandante.
8. Derivado del "Procedimiento Administrativo [REDACTED] el citatorio de 10 de agosto del 2018.
9. Derivado de la Resolución en cita, como del "Procedimiento Administrativo [REDACTED] los efectos jurídicos y/o materiales de la Resolución que se impugna como de su ejecución, se derive o puedan derivarse, en tanto que los mismos tendrán efectos de imposible reparación, y constituirán consecuencias derivadas de los actos ilegales, que impedirán el libre ejercicio de los derechos de mi Mandante."

#### II. ADMISIÓN.

Previo requerimiento por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (fojas 220-222)

### III. EMPLAZAMIENTO.

El trece de noviembre de dos mil dieciocho, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita del oficio de notificación que obra agregado a foja 224 del juicio en que se actúa.

### IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y veintidós de enero del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaura en su contra, mismas que se tuvieron por contestadas y admitidas las pruebas ofrecidas el tres de diciembre de la misma anualidad. (fojas 329 y 330)

### V. AUDIENCIA DEL JUICIO.



El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

### VI. SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL.

El dos de abril del dos mil diecinueve, esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, emitió la sentencia de mérito, reconociendo la **validez** del acto impugnado. (fojas 432-435)

### VII. RECURSO DE REVISIÓN.

Por promoción presentada el quince de mayo de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo emitido por el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal, mediante el cual admiten a trámite el recurso de revisión promovido por la parte actora presentado el dos de mayo de la misma anualidad.

#### **VII. SENTENCIA EMITIDA POR LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.**

El cuatro de julio del dos mil diecinueve, el Pleno de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió la sentencia de mérito en el cual confirma la sentencia dictada en Sala el quince de mayo de dos mil diecinueve. (fojas 446-459)

#### **IX. AMPARO DIRECTO.**

Mediante promoción de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, hizo del conocimiento a esta Sala Regional, un auto emitido el mismo día de su presentación, en el cual se señala que fue promovido el amparo directo por la parte actora. (foja 461)



#### **X. SENTENCIA EMITIDA POR LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO.**

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, por la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió:

*“...Procede revocar la sentencia que decidió el juicio fiscal 32/2018, para el efecto de que deje insubsistente todo lo actuado hasta el proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y emita otro en el que admita la prueba pericial ofrecida por la parte actora, en el que deberá considerar que sí resulta idónea y procedente, en razón de que derivado de lo que pretende acreditar con el referido medio de convicción la actora, era el monto que por concepto de suministro de agua potable, saneamiento, aguas residuales y accesorios se generaron por los periodos quinto y sexto bimestre de dos mil diecisiete, y primero, segundo y tercer bimestre de dos mil dieciocho, así como que mediante los pagos por ella exhibidos, entero las obligaciones a su cargo por dichos rubros; cuestiones que requieren un conocimiento especial en materia contable; en ese entendido provea lo conducente para su perfeccionamiento y desahogo.*

*Hecho lo anterior, previos los trámites de Ley, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas, así como de la citada, emita la sentencia que en derecho corresponda...”. (Sic*



#### XI. ADMISIÓN.

Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se realizó la reposición del procedimiento, admitiendo a trámite la demanda en referencia, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora así como la pericial en materia contable. (foja 537-541).

#### XII. EMPLAZAMIENTO.

El nueve de agosto de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita de los oficios de notificación que obran agregados a fojas quinientos cuarenta y tres, quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco del juicio en que se actúa.

#### XIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, recayéndole acuerdo el veintiséis del mismo mes y año, donde se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra. (foja 607)

#### XIV. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El once de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes así como la pericial en materia contable, tendiéndose por presentados los alegatos de las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## ESTRUCTURA      CONSIDERATIVA

### I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

### III. ESTUDIO *OFICIOSO* DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESSEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta instancia del conocimiento, procede a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 267 fracción IV y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, en razón de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



que la moral actora dentro de su escrito inicial de demanda señala entre otros actos el "citatorio de 23 de agosto de 2018 y el citatorio de 10 de agosto del 2018"; actos que no afecta la esfera jurídica del actor, en razón de que únicamente se trata de un medio de comunicación entre la autoridad y el particular, por medio de la cual hace del conocimiento al gobernado las etapas del procedimiento administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 fracción II, 267 fracción VI y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio fiscal 32/2018, por cuanto hace a los citatorios de fechas diez y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

#### IV. LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en:



- *La resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente [REDACTED] así como los sellos con la leyenda "En proceso de Restricción", por la Directora General, Titular de la Oficina de Ejecución Fiscal, así como a los Ejecutores adscritos a la Oficina de Ejecución Fiscal, todos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, respectivamente.*

<sup>1</sup> Criterio que se robustece con la Jurisprudencia CE-6 emitida por el Pleno de la Sala Superior, consultable a fojas doscientos doce y doscientos trece, cuyo rubro y texto se cita: "**AUTORIDAD EJECUTORA. NO SE CONSIDERA COMO TAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO NOTIFICA UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O FISCAL.** Conforme a la fracción II del numeral 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades estatales y municipales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. De manera específica, en cuanto a la ejecución del acto impugnado sólo pueden considerarse como autoridades demandadas en el juicio correspondiente a aquellas que materializan el acto controvertido, es decir, que lo hayan cumplimentado en los términos en que fue dictado. En este orden de ideas, la notificación del mismo no constituye su ejecución, sino sólo su conocimiento, ya que las formalidades que establece el Código adjetivo de la materia referente a la práctica de las notificaciones, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que las resoluciones en general lleguen oportunamente al conocimiento de los interesados, sin que implique la diligencia de notificación, la ejecución del acto objeto de la misma y menos, que quien la realiza tenga el carácter de autoridad ejecutora. Recurso de Revisión número 226/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos. Recurso de Revisión número 454/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos. Recurso de Revisión número 455/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de votos."

## V. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma, alegatos y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en la parte que interesa a la letra arguyó:

*“...establece las supuestas operaciones que realizo para determinar el monto de los derechos “omitidos” a cargo de mi Mandante, sin embargo, de los datos que asienta no queda clara ni la procedencia de la aplicación de su procedimiento en términos de una “Gaceta de Gobierno”, ni menos aún el procedimiento mismo del cálculo, razón por la cual se frece desde este momento la pericial contable para determinar y confrontar el procedimiento y calculo obtenido en términos de los ordenamientos legales aplicables en caso, bajo el supuesto sin conceder, de omisión de pago. Pero menos aun lograr fundar y motivar el por qué realiza un cálculo y determinación bajo el supuesto de “omisión de pago”, cuando mi Mandante, en todo caso pudo incurrir, bajo el supuesto sin conceder, en error en el cálculo, mas no en la omisión. Pues ello lleva a la realización de un procedimiento totalmente diferente, bajo la base de una cantidad efectivamente pagada contra ya diferencia omitida”.  
(Sic)*

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda instaurada en su contra a la letra refirieron lo siguiente:

*“...Contrario a lo expuesto por el acto, la resolución combatida fue legalmente emitida por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones toda vez que en su momento la ex Directora del Organismo, asumió el cargo con todas sus facultades conferidas al mismo y consagradas en los artículos 33, 34, 37, 38 y 43 de la Ley del agua para el Estado de México, y los municipios, así como el artículo 16, 17 y 19 del Código Financiero para el Estado de México en los que se determinó a este Organismo como una Autoridad Municipal de Derechos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, siendo su jurisdicción territorial en Municipio de Coacalco, de acuerdo con los artículo 42 fracción segunda y 50 del Bando Municipal por lo que también se fue en uso de las atribuciones conferidas, por los*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*ordenamientos antes citados, así como con fundamento en los artículos 3, 6,22, 129, 132 fracción III, 136, 137, 139, 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y justipreciados que fueron los medios de prueba ofrecidos por el actor, así como las constancias que dan origen al procedimiento número de expediente [REDACTED] iniciado en contra de la moral [REDACTED] por las omisiones en el pago de los servicios de agua que dieron como resultado la emisión de la cuantificación detallada del crédito fiscal procedente y exigible a el caso en concreto." (Sic)*

## VI. ANÁLISIS DE LA LITIS.

Al justipreciar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, a la luz de lo previsto por los arábigos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y ante una nueva reflexión, a criterio de esta instancia del conocimiento en el presente asunto, asiste la razón jurídica a la actor por las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es necesario transcribir el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice:

**"ARTICULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, el Legislador Estatal traslada las garantías constitucionales señaladas al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estableciendo disposiciones relativas al acto administrativo, precisándose en su concepto, elementos de validez, eficacia, invalidez y extinción, donde destaca por su primordial relevancia jurídica el artículo 1.8 que enlista los requisitos de validez que

todo acto administrativo debe satisfacer al momento de nacer a la vida jurídica, dentro de los cuales se establece: *"...VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto..."*; situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como la expresión de los motivos que procedieron a su emisión, más aún es necesario que los motivos invocados sean bastantes para provocar la legalidad del acto de autoridad; requisitos formales únicos e indivisibles, en virtud de que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre el acto legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro; en consecuencia si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadren en la norma especial aplicable, es correcto señalar en términos genéricos que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo tanto procede la declaración de su invalidez, esto es así, ya que de lo contrario llevaría a considerar un acto de autoridad como válido aún y cuando carezca de uno de esos elementos, lo que va en contra de lo preceptuado por los artículos 16 Constitucional y 1.8 fracción VII del Código sustantivo de la materia.

En razón de lo anterior y una vez valorada la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente [REDACTED], por la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco, México, se infiere que la misma violenta lo establecido en el precepto legal 16 Constitucional, al señalar lo siguiente:

*"PRIMERO.- Derivado de lo anterior este Organismo Público Descentralizado a sus siglas S.A.P.S.A.C. emite una cuantificación debidamente fundada y motivada de acuerdo con el considerando IV, V, VI, VI, X y XI, ya que el establecimiento comercial registrado como ... ha omitido realizar los pagos correspondientes a los servicios de agua que presta este Organismo Público Descentralizado a sus siglas S.A.P.S.A.C. en los bimestres segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del año dos*



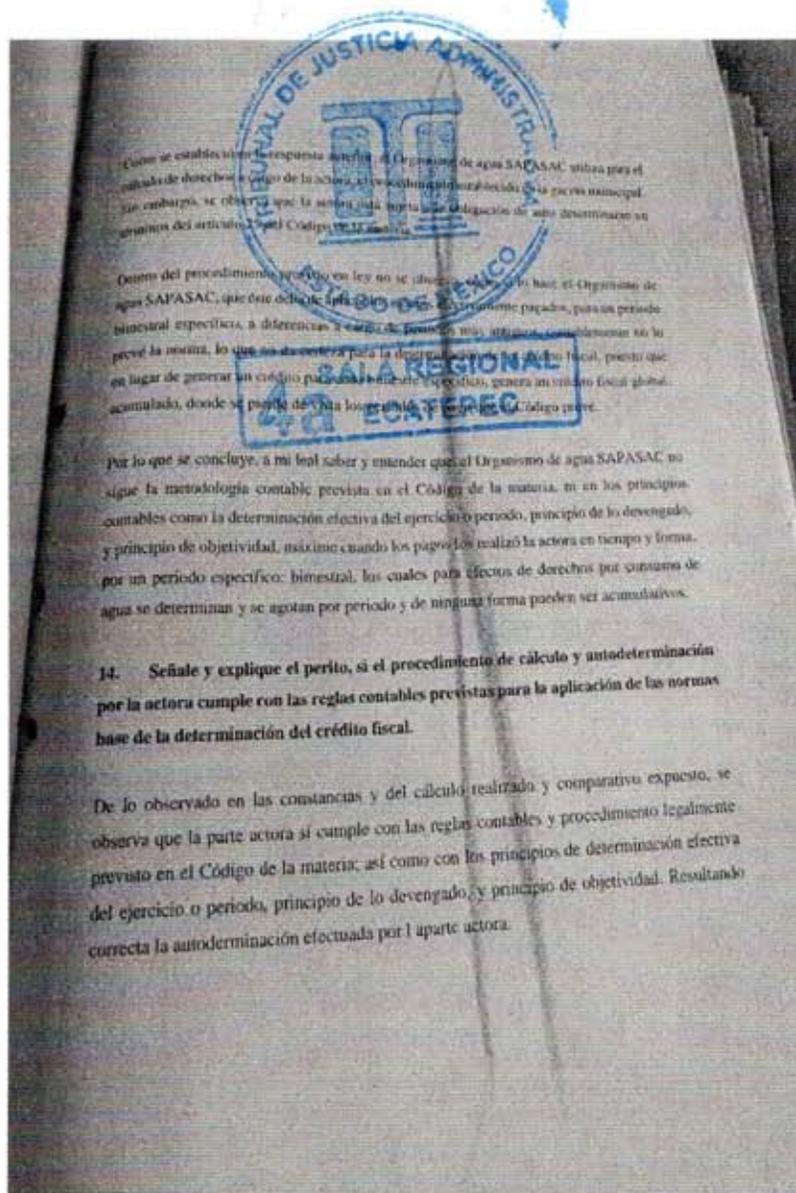
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*mil diecisiete y primero y segundo bimestre del año dos mil dieciocho...". (Sic)*

Reproducción que evidencia que la autoridad demandada manifiesta que la persona jurídico colectiva omitió realizar los pagos correspondientes a los bimestres segundo, tercero y cuarto del año dos mil diecisiete, siendo incongruente con lo resuelto, dado que a foja 145 se aprecia que la responsable señala que la moral actora realizó *un pago a cuenta*, manifestación que se muda en concebir que la impetrante no es omisa del pago respecto a los referidos bimestres.

Apuntala lo anterior, la valoración del dictamen pericial<sup>2</sup> ofrecido por la parte actora, a la luz de lo previsto por los arábigos 95 y 105 del Código adjetivo, el cual en la parte que nos interesa, señala:



<sup>2</sup> Consultable a fojas 614 a 630 del expediente del juicio fiscal 38/2018.

12. Describa el perito, con base en la respuesta a la pregunta anterior, los efectos sustanciales de la determinación realizada por la autoridad demandada para la obtención del crédito fiscal impugnado.

En base a los argumentos presentados en sus cuestionamientos, basados en razones de derecho, puede concluir que, con fundamento en el procedimiento utilizado por la autoridad para determinar un crédito fiscal, como un efecto del pago de la contribución.

La autoridad impugna erróneamente el procedimiento de cálculo lo que incrementa considerablemente los montos de los impuestos de los derechos patronales, que en virtud de que el Organismo de agua SAPASAC toma en cuenta las facturas en las que personal del SAPASAC toma en cuenta el consumo habitual correspondiente, algunas que no concuerdan con lo descrito en la resolución.

Asimismo, (2) no realiza el comparativo de lo efectivamente pagado en tiempo y forma con respecto al impuesto mismo que obtiene como crédito fiscal acreditado a cargo de la parte actora, aplicando concepto por conceptos que no proceden. Ello sin contar los cálculos que se realiza por actualización anual y mensual, sin considerar la efectivamente pagado.

Elementos sustanciales, los descritos 1) y 2) que distorsionan el cálculo efectuado por el Organismo de agua SAPASAC, derivando en un crédito fiscal disminuido de la realidad legal y contable, lo que genera que la parte Actora pague como en el pago consiguiente de los periodos bimestrales determinados.

Por lo que se concluye, a mi leal saber y entender, que existe una base diferencial a la que efectivamente recabo el propio Organismo de agua SAPASAC en términos de las lecturas registradas en las boletas proporcionadas por la parte actora, y que se adjuntan al presente dictamen.

13. Señale y explique el perito, si el procedimiento de cálculo y determinación del crédito fiscal realizado por la autoridad demandada cumple con las reglas contables previstas para la aplicación de las normas base de la determinación del crédito fiscal.

15. Determine el perito, si el procedimiento que hizo la actora se ajustó a las normas para el cálculo aplicables.

En términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y con base en mi leal saber y entender, la parte actora sigue el procedimiento previsto en los artículos 130, fracción II, inciso A, 130 BIS, fracción II, inciso B, y 136, fracción I, en virtud de la obligación que le impone el artículo 25 del citado ordenamiento legal.

Encuentro que conforme al procedimiento previsto en los citados artículos y el monto efectivamente pagado por la actora, con base en un cálculo derivado de la autodeterminación realizada por cada uno de los medidores por los periodos objeto de determinación fiscal en la resolución impugnada, sí se ajusta a las normas aplicadas, con un mínimo razonable de diferencia.

Asimismo, la autodeterminación empleada por la parte Actora está prevista en el código Financiero del Estado de México y Municipios, Código que es de aplicación en materia tributaria, jerárquicamente superior a lo que dispone la gaceta municipal.

Expuesto lo anterior, he dado respuesta al presente cuestionario a mi leal saber y entender, utilizando el método científico y aplicando métodos establecidos en las Normas de Información Financiera y diversas técnicas contables aplicables, utilizando para ello la información puesta a mi disposición, y a la única que tuve acceso, por lo que finalmente, con base en lo antes expuesto a Usted solicito:

ÚNICO, Tenerme por rendido y presentado este dictamen pericial.

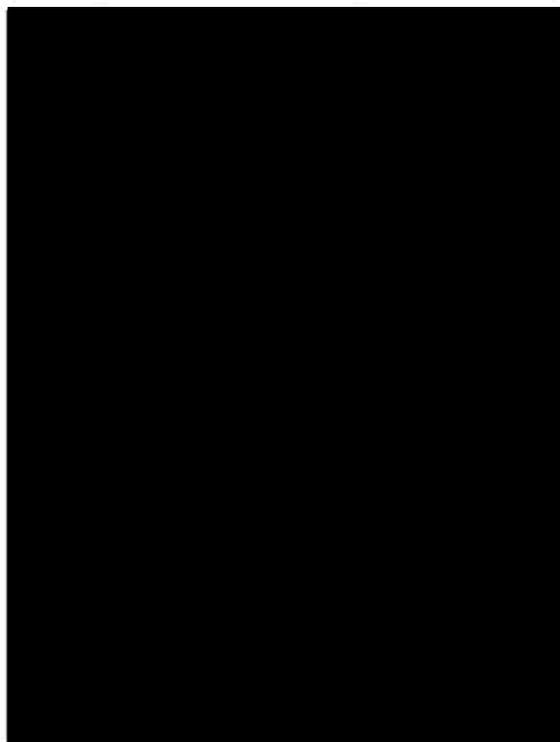
Enlazado con la resolución impugnada, donde se establece ciertas cantidades a cargo de la jurídico colectiva demandante por conceptos de suministros de agua potable, saneamiento, aguas residuales y accesorios generados por los periodos quinto y sexto bimestre del dos mil diecisiete y primero, segundo y tercer bimestre de dos mil dieciocho, se evidencia que la aludida prueba pericial alcanza valor probatorio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



pleno de conformidad con los artículos 83, 87, 95 y 102, de la multicitada ley de la materia, al contener las técnicas y el método utilizados para su elaboración que permiten ver la aplicación de un conocimiento técnico o científico suficiente para sustentar que la autoridad responsable va en contra de los principios en materia contable de devengado y de objetividad al no corresponder a lo legal y contablemente previsto, en razón de que la autoridad demandada, erróneamente utilizó un procedimiento de cálculo, considerando lecturas diferentes a las registradas en las boletas en las que el personal de su cargo<sup>3</sup> tomó del registro bimestral correspondiente, lecturas que no coinciden con lo descrito en la resolución que por esta vía impugna, como se evidencia a continuación:



## VII. EFECTOS DEL FALLO.

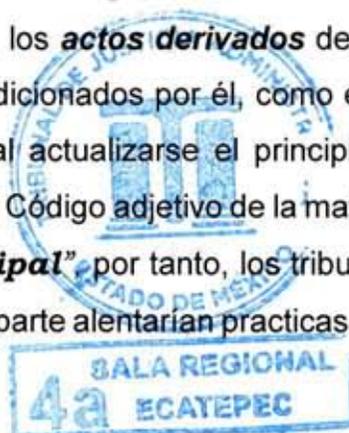
Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **invalidéz** de la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente , por la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de

<sup>3</sup> Visibles de la foja 631 a la 639 de la presente compulsada.

los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco, México.<sup>4</sup>

### VIII. ACTOS DERIVADOS DE LA INVALIDEZ.

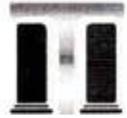
Atinente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en del expediente [REDACTED] por la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco, México, los **actos derivados** de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como es, los sellos con la leyenda "En proceso de Restricción",, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107 del Código adjetivo de la materia, que es: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**" por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían



<sup>4</sup> Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y SE-65, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las cuales son del tenor literal siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos." "**INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con sé que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia. Precedentes: Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo.

**IX. CONDENA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos de la Entidad, y a efecto de resarcir al particular en el goce de sus derechos afectados, es dable imponer por condena a la **Directora General, Titular de la Oficina de Ejecución Fiscal, así como a los Ejecutores adscritos a la Oficina de Ejecución Fiscal, todos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a *dejar sin efectos la resolución impugnada y emita una nueva en la cual tome en consideración las cantidades pagadas por la jurídico colectiva así como el consumo correcto de las lecturas realizada a la cuenta [REDACTED], asimismo proceda a realizar el retiro de los sellos colocados en el establecimiento comercial con domicilio [REDACTED]*

[REDACTED] Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio fiscal número **32/2018**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

- I. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio únicamente por cuanto hace a los citatorios de fechas diez y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.
- II. Se declara la **invalidez** de la resolución emitida el veintidós de agosto del dos mil dieciocho, en el expediente [REDACTED] así como los sellos con la leyenda "En proceso de Restricción", por la Directora General, Titular de la Oficina de Ejecución Fiscal, así como a los Ejecutores adscritos a la Oficina de Ejecución Fiscal, todos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, respectivamente, **atendiendo a los Considerandos VI y VII de la presente sentencia.**
- III. Se condena a la Directora General, Titular de la Oficina de Ejecución Fiscal, así como a los Ejecutores adscritos a la Oficina de Ejecución Fiscal, todos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y a las autoridades administrativas demandadas en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y da fe. **DOY FE.**



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Alejandro Martínez Rocha".

LEM/RWRP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio fiscal número 32/2018.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.